

Santiago, veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

En estos autos, la Ministra en Visita, señora Marianela Cifuentes Alarcón, con fecha treinta de junio de dos mil veintidós, dicta sentencia definitiva en la cual condena a Nelson Iván Bravo Espinoza a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio; a Rogelio Lelan Villarroel Venegas a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, y; a Rubén Darío González Carrasco y Juan Francisco Luzoro Montenegro, a cada uno, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, en todos los casos más las accesorias legales y costas de la causa, en su calidad de autores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, de don Cristian Víctor Cartagena Pérez, cometido a contar del día 18 de septiembre de 1973.

En el mismo laudo, se rechazaron las excepciones de pago y prescripción extintiva de la acción civil opuestas por el Fisco de Chile, procediendo a acoger la demanda civil presentada por el apoderado, señor Nelson Guillermo Caucoto Pereira, quien actuó en representación de doña Holanda Haydée Vidal Caballero, doña Paulina Viviana Cartagena Vidal y don Cristian Ernesto Cartagena Vidal, en contra del Fisco de Chile, condenando a este último al pago de una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, en la suma de cien millones de pesos para el caso de la primera de las mencionadas y, en el monto de ochenta millones de pesos para cada uno de los restantes, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, sin costas.



Impugnada dicha sentencia definitiva, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, conociendo de los recursos enderezados en su contra, procede a rechazar el recurso de casación en la forma presentado por la defensa del sentenciado Villarroel Venegas. Asimismo, se confirma el fallo en el ámbito penal y civil, este último, con declaración que se reducen los montos de las indemnizaciones concedidas a sesenta millones de pesos para el caso de la demandante, doña Holanda Haydée Vidal Caballero, y a la cantidad de cuarenta millones de pesos para los casos de don Cristian Ernesto y doña Paulina Viviana, ambos de apellidos Cartagena Vidal.

Finalmente, en contra de esta última sentencia, se dedujeron los recursos de casación que pasan a examinarse, todos respecto de los que se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**I. EN EL ASPECTO PENAL**

**A. RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.**

1°) Que previo al análisis de los recursos impetrados, cabe mencionar que, en el considerando décimo del fallo de primer grado, el cual se mantuvo en la sentencia de segunda instancia, se asentaron los hechos objeto de juzgamiento:

*“1° Que, en la época de los hechos, Cristian Víctor Cartagena Pérez, profesor y militante del Partido Comunista, vivía junto a su cónyuge Holanda Haydée Vidal Caballero -también profesora- y a sus hijos pequeños en la Escuela de Chada, lugar en que ocupaba el cargo de Director.*

*2° Que el 18 de septiembre de 1973, en la madrugada, Cristian Cartagena Pérez fue detenido, sin derecho, en la Escuela de Chada, en presencia de su*



*familia, por funcionarios policiales de dotación de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, entre ellos, el Sargento José Osvaldo Retamal Burgos y el Carabinero Rogelio Leían Villarroel Venegas, acompañados por los civiles Rubén Darío González Carrasco y Juan Francisco Luzoro Montenegro, entre otros.*

*3° Que, acto seguido, Cristian Cartagena Pérez fue trasladado a la Subcomisaría de Carabineros de Paine, lugar en que se le mantuvo ilegalmente encerrado y fue sometido a malos tratos, desconociéndose hasta la fecha su paradero.*

*4° Que la Subcomisaría de Carabineros de Paine se encontraba a cargo del Capitán Nelson Iván Bravo Espinoza.”;*

**2°)** Que, lo anterior, a juicio de la ministra en visita, configura la existencia de un delito de secuestro calificado de la víctima ya indicada, considerando que el mismo, además, conforma un crimen de lesa humanidad en consideración a los fundamentos expuestos en la motivación duodécima de la decisión de primera instancia, aspecto que se mantuvo en la revisión ejecutada por el Tribunal de Alzada;

**3°)** Que, en primer término, la defensa del sentenciado Rogelio Lelan Villarroel Venegas deduce un recurso de casación en la forma, el cual se basa en la causal de invalidación del N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el N° 4 del artículo 500 del mismo cuerpo legal, acusando que el fallo no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no los hechos atribuidos al reo o lo que éste alega en su descargo, pues la sentencia da por acreditada la participación en los hechos investigados sólo por la circunstancia de haber concurrido, como funcionario de menor grado, a una



detención y traslado de unas personas, lo cual no alcanza siquiera para un indicio o presunción de participación.

En su desarrollo, refiere lo que aparece consignado en los motivos del fallo de primer grado para acreditar la participación de su defendido, apuntando que la prueba reseñada es insuficiente y ni siquiera alcanza para una presunción judicial respecto una participación criminal en los términos exigidos por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, por cuanto lo expuesto en el fallo – según dice –, solo se relaciona con la calidad de carabinero en una detención que duró solo unas horas y en la que puso al detenido a disposición de la Subcomisaría de Carabineros de Paine, pero en caso alguno con la muerte o secuestro en cuestión.

En tal sentido, sostiene que la sentencia no contiene las razones por las que se da por probada la participación del encartado, ya que no expone elemento de cargo alguno de aquellos que autoriza la ley y es por ello por lo que insta para que la decisión sea invalidada, se dicte otra ajustada a la ley y conforme al mérito del proceso;

**4°)** Que, en síntesis, conforme a la solicitud de invalidación formal presentada, la recurrente cuestiona la falta de consideraciones en torno a la construcción racional acerca de la participación criminal atribuida al sentenciado Villarroel Venegas, englobando toda su protesta en la exigencia establecida en el numeral 4° del artículo 500 del Código Adjetivo Penal.

En tal sentido, a propósito del cumplimiento de ello, ya conocida es la uniforme y basta jurisprudencia de este tribunal respecto del cumplimiento de la exigencia a que el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en particular sobre el numerando ya indicado, en cuyo caso se cumple con la exigencia cuando



la sentencia contiene las consideraciones pertinentes relativas al establecimiento de la participación punible atribuida al enjuiciado y a los descargos formulados por la defensa, entendiendo que la sanción de nulidad viene asociada a la omisión de dichos racionios.

Por lo dicho, el motivo de invalidación que se alega tiene un carácter esencialmente objetivo, y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda valorar el contenido de los razonamientos.

No se trata, en consecuencia, de una revisión vinculada a la ponderación de la razonabilidad de otras posibles conclusiones o la forma en cómo se valoró el insumo probatorio, ni menos enmendar los errores, falsas apreciaciones o equivocaciones en que pueda incurrirse en la tarea señalada. La apreciación de los elementos de convicción está radicada en forma exclusiva en los jueces del fondo, sin que este tribunal pueda entrar a modificar lo obrado en el ejercicio de esa facultad;

**5°)** Que, en ese orden de cosas, ante el estudio de la resolución de segunda instancia, resulta evidente que el fallo cumple con la exigencia previamente descrita, pues, a propósito de la participación del sentenciado Rogelio Lelan Villarroel Venegas, la sentencia no solo hace suyos los fundamentos de la de primera, sino que, además, en los considerandos 12° y 13°, incorporó razonamientos en torno a los motivos por los cuales ha de entenderse configurada su actividad delictiva y por los que viene siendo sancionado, de tal manera que el laudo en cuestión no adolece de la deficiencia denunciada, toda vez que contiene de manera suficiente una exposición de los racionios que han servido de soporte



a la decisión, por lo que esta Corte no advierte que el tribunal de alzada hubiere incurrido en el vicio formal que se denuncia al confirmar la sentencia apelada, porque contiene los fundamentos que justifican lo resolutivo, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, particularmente a la exigencia de su apartado 4°;

## **B. RESPECTO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO.**

6°) Que, en tanto, el apoderado del sentenciado Rubén Darío González Carrasco, dedujo un recurso de casación en el fondo, el cual se sustenta en los motivos de nulidad contenidos en los numerales 1° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la infracción de los artículos 109, 488 bis, numerales 1 y 2, 456 bis, 457, 535, 536, 546 N° 1 y 3 del Código de Procedimiento Penal; 764, 765, 767, 770 y 777 del Código de Procedimiento Civil; 1, 2, 14, 15, 16, 141 inciso 1° y 3° y 292 del Código Penal, y; 6 del Código de Justicia Militar.

En particular, refiere que es errada la construcción de hechos que realiza el tribunal, argumentando que su defendido jamás participó en la detención de la víctima ni tampoco lo puso a disposición de Carabineros ni menos se concertó para ejecutar ninguna clase de ilícito pese a que, como acusa en su escrito, la víctima, el día antes de su detención, se reunió con otros delincuentes subversivos en abierta sedición en contra del nuevo gobierno.

En concreto, cuestiona la valoración entregada por los sentenciadores para construir de culpabilidad realizada respecto del sentenciado, hecho que no estaría acreditado y, como consecuencia de ello, infringiendo las leyes reguladoras de la prueba, se le atribuyó un grado de participación como el que describe el numeral 3° del artículo 15 del Código Penal en el delito de secuestro calificado de autos.



En consecuencia, solicita declarar la nulidad del fallo recurrido, dictando a continuación y sin nueva vista, una sentencia de reemplazo en que se le absuelva por falta de participación criminosa o bien, separe las participaciones atribuidas, declarando que, si existiere la misma, ésta se limita a la cooperación en la detención, sin que alcance a extenderse a la prolongación de la misma, por no serle comunicable atendido que la aprehensión, el traslado e ingreso, estuvieron exclusivamente a cargo de la policía uniformada;

7º) Que, se advierte una deficiencia insoslayable, en particular por la forma en cómo vienen propuestas las causales de invalidación. En efecto, la defensa postula motivos de nulidad que, por la forma en cómo vienen planteados los argumentos, resultan incompatibles entre sí y fuerzan su inmediato rechazo ya que, por un lado, quien propone la primera de las causales de casación en el fondo que menciona el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, *per se*, debe aceptar los hechos que la sentencia tiene por acreditados y lo que cuestiona, en realidad, es la imposición de la pena en relación al delito, cometiendo un error de derecho, ya sea al determinar la participación que le ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena. En cambio, al proponer un motivo de nulidad como el que describe el numeral séptimo de la mentada disposición, precisamente controvierte la observancia de las leyes reguladoras de la prueba en la construcción de dichos hechos, de tal manera que, como puede advertirse, los motivos no son armónicos sino, más bien, contrapuestos o antagónicos, máxime si la recurrente desatiende esta consideración e incurre en un vicio irreconciliable que obsta a su análisis de



fondo, al cual, además, conspira el petitorio enarbolado, el que no resulta acorde con la deficiencia ya descrita.

En este caso, no está de más recordar que, desde el fallo de la SCS 05.1920, G.J. 1920, 1er sem., nro. 60, p. 323, en adelante, la jurisprudencia ha venido sosteniendo que esta causal –*la del nro. 1-* supone necesariamente la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, puesto que ella resulta de una imposición al reo de una pena distinta de la que le corresponde (*Repertorio del Código de Procedimiento Penal, cit., T. III, pp. 342 y s.s.*), de tal manera que el recurso, tanto por su planteamiento y por su petitorio, le impiden a esta Corte un pronunciamiento de fondo y lleva a su necesario rechazo, ello en atención a las incongruencias insalvables que se presentan en la interposición de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en donde predominan reglas procesales absolutas que no pueden ser soslayadas, ya que lo contrario llevaría a desnaturalizar su fisonomía jurídica y la finalidad perseguida por la ley al incorporarlo a su normativa;

8°) Que, en una misma línea, de forma reiterada y sistemática, la jurisprudencia de este tribunal de casación ha reconocido la soberanía o intangibilidad que mantienen los jueces de fondo en su facultad sobre la determinación de los hechos. Tal postulado le impide a la Corte Suprema rever los hechos y la obliga a aceptarlos. En ese entendido, en su momento se sostuvo que *“a los jueces de la instancia les corresponde el establecimiento de los hechos y para este efecto disponen de la facultad privativa y soberana de valorar el mérito intrínseco de los diversos medios legales de prueba acumulados en la causa, sin que el ejercicio de esta facultad de ponderar y comparar discrecional y*



*subjetivamente esos mismos elementos del proceso, esté sujeto a la censura del tribunal de casación, ni pueda caer dentro del ámbito en que opera la causal del N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, puesto que las leyes reguladoras de la prueba, cuya infracción da base al recurso de casación en el fondo, son sólo aquellas que establecen prohibiciones o limitaciones a la facultad antedicha, como lo sería la admisión en los fundamentos del fallo de antecedentes ajenos a los medios de prueba reconocidos como tales por el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal” (Rev. D. y J. T. LI, Segunda Parte, Sección Cuarta, Pág. 56, citado en la obra Tratado de Derecho Procesal Penal. T. II, Pág. 393 y 394, del autor Rafael Fontecilla Riquelme). En un mismo sentido se resolvió que, “la apreciación de las leyes reguladoras de la prueba a que alude el N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, implica la violación de una norma legal relativa a la prueba, pero no a la apreciación de los hechos, que la ley siempre radica, soberanamente, en los jueces de las instancias” (Rev. D. y J. T. LI, Segunda Parte, Sección Cuarta, Pág. 89, citado por el referido autor).*

Como se puede apreciar, existe ya una interpretación asentada respecto a la invariabilidad de los hechos apuntados por los sentenciadores del grado, los que cuentan con la facultad de apreciar la prueba para determinar los mismos y, ese ámbito escapa de la acción revisora de la Corte Suprema, salvo que los jueces violenten de forma grave las normas reguladoras de la prueba y ello tenga influencia en lo dispositivo del fallo – cuyo no es el caso de autos –, lo que debe ser descrito con claridad, siendo del todo insuficiente una enumeración de las normas legales que se denuncien violentadas o la descripción parcializada de ciertos elementos probatorios que, por lo demás, fueron debidamente



justipreciados a propósito del análisis efectuado por los sentenciadores de fondo en el ejercicio de sus atribuciones propias, materia que, como se ha dicho, escapa del control de esta Corte, idea que predomina desde el Proyecto del Código de Procedimiento Penal para la República de Chile y que se devela en las palabras de don Manuel Egidio Ballesteros, quien expresare: *“nosotros fijamos reglas generales para la manera de estimar la prueba, y consignamos los casos en que debe estimarse bastante para acreditar la existencia de un hecho, pero al mismo tiempo dejamos al juez la libertad de criterio para hacer sus inducciones o deducciones”*.

Con lo dicho, no cabe sino desestimar el recurso planteado por la defensa del sentenciado;

9°) Que, a mayor abundamiento, conviene precisar que, además de lo anterior, existen otros defectos que conspiran hacia el rechazo del recurso y es que, aparte de las normas que se aducen como vulneradas, se menciona una serie de disposiciones que no son leyes reguladoras de la prueba, las cuales reglan o limitan el ejercicio judicial a la hora de tener por acreditado o no los hechos del proceso. En este caso, para que las mismas puedan considerarse como violentadas, aparte de mencionarlas correctamente, es necesario que exista un desarrollo concreto y preciso acerca de dichos tópicos, lo cual no se advierte en el libelo que se examina, pues existe una argumentación basada en una constatación formal – no de fondo – por parte de la defensa y que la sentencia que se censura, de forma apropiada, se hace cargo de aquellas circunstancias que da por acreditadas, lo cual se inspira en una clara evidencia probatoria, de tal manera que, en realidad, lo que pretende el apoderado es proponerle a este tribunal de



casación una nueva estimación de los hechos, una revaloración de los insumos probatorios, buscando, en definitiva, una conclusión diversa de aquella asentada en la instancia, lo que, como se viene sosteniendo, está vedado en las condiciones planteadas. En tal sentido, como explica el autor *Waldo Ortúzar L.*, en su obra *“Las causales de Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal”* (Editorial Jurídica, 10ª Edición, 27 de octubre de 1967, pág. 392 – 393), “... no se entra a establecer la existencia de los hechos mediante nuevas pruebas, sólo se examina si la prueba rendida autoriza legalmente las declaraciones de hecho de la sentencia”; debiendo, así descartarse el medio de impugnación deducido;

## **II. EN EL ASPECTO CIVIL**

**10°)** Que, por parte de los querellantes y demandantes civiles, sus apoderados dedujeron un recurso de casación en la forma y en el fondo en lo que se refiere a la decisión civil del fallo de segunda instancia.

En cuanto al recurso de casación en la forma, se plantea en base a la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, acusando que el fallo de alzada ha incumplido lo establecido en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

En este caso, reclama por la decisión de rebajar los montos indemnizatorios otorgados a los familiares de la víctima, detallando que, de manera encubierta, se han considerado las reparaciones satisfactorias que opuso la demandada y que antes habían sido rechazadas, pero luego las toma como antecedente para reducir las indemnizaciones, sin entregar, en definitiva, motivos claros para ello.

A lo dicho, realiza un cuadro comparativo con otros episodios relacionados con Paine, en los que se fijaron indemnizaciones superiores.



En concreto, solicita que se invalide el referido fallo y, acto seguido, pero sin nueva vista, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo por la cual confirme en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia definitiva de primera instancia dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, señora Marianela Cifuentes Alarcón;

**11°)** Que, a propósito de la causal invocada, la solicitud de invalidación formal está relacionada con que, a juicio del recurrente, el fallo no habría sido extendido en la forma dispuesta por la ley, asociándolo a la falta de consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento, en este caso, a la decisión de rebajar el monto de las indemnizaciones.

En particular, la sentencia de alzada razona en el considerando 27° acerca de la decisión de rechazar la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile, argumentando que las distintas indemnizaciones otorgadas por la Ley N° 19.123, no son incompatibles con aquella que se exige en este proceso y, por tanto, descarta su concurrencia, sin embargo, en la parte final del razonamiento detalla que *“ello no obsta para que tal circunstancia sea considerada al momento de regular la indemnización que corresponda”*; lo cual efectivamente ejecuta ya que, en la motivación 29°, rebaja las indemnizaciones otorgadas a los familiares de la víctima (cónyuge y sus dos hijos), bajo la idea de que ellos recibieron montos que, si bien no justifican una excepción de pago, sí influyen en la determinación de la indemnización fijada;

**12°)** Que, en la especie, es necesario resaltar que las reparaciones asociadas a la Ley N°19.123 están vinculadas al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y



Reconciliación, lo que motivó, a su vez, la creación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. Además, dicho cuerpo legal establece otros beneficios para los familiares de las víctimas, entre los que figuran: una pensión de reparación para los familiares directos, beneficios médicos, subsidios educacionales para los hijos y exención del Servicio Militar Obligatorio.

Tales resarcimientos, en cuanto a su origen, difieren de la prestación por daño moral que pretenden los actores en este estadio procesal pues, las primeras, nacen de una obligación que se crea por disposición legal, en tanto, en la especie, la indemnización de perjuicios sólo se origina desde el momento en que la sentencia queda ejecutoriada, de tal manera que, de forma acertada, los sentenciadores de instancia descartan la incompatibilidad entre ambas instituciones, empero, sin precisar qué montos y/o cuál o cuáles de dichas acciones de reparación han de ser consideradas, igualmente, procede a valorarlas para una rebaja en cuanto al monto, lo que, en el fondo, conforma un yerro al contraponerse la conclusión – rechazar la excepción – a lo que, en definitiva se resolvió – reducir el quantum indemnizatorio – y ello se erige como un razonamiento defectuoso que equivale a una ausencia de fundamentos, pasando a ser un vicio que trae aparejado la anulación formal de dicha decisión conforme se detallará en lo resolutivo;

**13º)** Que, acogiéndose el recurso de casación en la forma, corresponde tener por no interpuesto el de fondo, según lo prescribe el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de acuerdo con lo que dispone el artículo 535 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 541, 544, 546 y 547 del



Código de Procedimiento Penal, se **RESUELVE**:

**EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

I. Que, se **RECHAZA** el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado, señor Marco Romero Zapata, en representación del sentenciado Rogelio Lelan Villarroel Venegas y, el recurso de casación en el fondo, deducido por el apoderado, señor Enrique Ibarra Chamorro, en defensa del enjuiciado, Rubén Darío González Carrasco, ambos enderezados en contra de la sentencia de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**

II. Que, se **ACOGE** el recurso de casación en la forma interpuesto por los apoderados, don Nelson Guillermo Caucoto Pereira y doña Andrea Gattini Zenteno, en contra de la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la que, **en el extremo civil**, se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Llanos.

**Regístrese.**

**Rol N° 106.507-2023**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sres. Carlos Urquieta S., y Eduardo



Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 22/07/2024 13:19:47

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO  
Fecha: 22/07/2024 13:19:47

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 22/07/2024 13:19:48

CARLOS ANTONIO URQUIETA  
SALAZAR  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 22/07/2024 13:24:21



En Santiago, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



Santiago, veintidós de julio de dos mil veinticuatro.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Enjuiciamiento Criminal, lo ordenado por la decisión precedente y teniendo en consideración, además, lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo.

**VISTOS:**

De la sentencia recurrida, además de su parte expositiva, se reproducen los motivos 1° a 3°, con excepción del literal b), el que se suprime. Asimismo, se conservan los fundamentos 4° a 28°, salvo la frase contenida en el último párrafo del razonamiento 27°, la cual se inicia con las palabras “lo que no obsta” hasta el punto final, pasando, la coma que la precede a convertirse en un punto aparte.

Conforme a lo anterior, se elimina el motivo 29°.

Del fallo ya reproducido, en lo expositivo, a propósito de las impugnaciones deducidas, en el literal e), se reemplaza el nombre “Yolanda” por “Holanda”.

Ya en la parte considerativa del mismo laudo, en el punto N° 5, el cual se antepone al considerando 19°, se sustituye la palabra “Yolanda” por “Holanda”.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:**

Que, conforme a lo expuesto y en definitiva, lo pretendido por la demandada es contabilizar sumas dinerarias entregadas a los actores por una obligación legal cuyo génesis difiere del que ahora se establece. En el fondo, ello supondría vincular obligaciones que tienen una fuente diferente y que, si bien se suscitan a propósito de violaciones de derechos humanos, ellas, en



cuanto origen, son disimiles, lo que trae como consecuencia la improcedencia en torno a su consideración.

En este sentido, la norma civil referente al pago reza: *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe” (artículo 1568 del Código Civil)*; de tal forma que resulta improcedente imputar dineros recibidos con anterioridad a una nueva obligación, entendiéndose que dichos pagos, además, cuentan con su propio origen.

En ese orden de cosas, resulta acertada la decisión de primera instancia, en cuanto se desestima las defensas y excepciones opuestas por el Fisco de Chile.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 178, 180 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I. Que, se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en cuanto por ella se acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de doña Holanda Haydée Vidal Caballero, Paulina Viviana Cartagena Vidal y Cristian Ernesto Cartagena Vidal, cónyuge e hijos de Cristian Víctor Cartagena Pérez, en contra del Fisco de Chile, declarándose que la referida entidad debe pagar al demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$260.000.000, esto es, \$100.000.000 para la cónyuge y \$80.000.000 para cada uno de los hijos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora.



II. Que, en lo demás, se mantienen las decisiones adoptadas por el Tribunal de Alzada.

**Regístrese y devuélvase.**

**Rol N° 106.507-2023**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sres. Carlos Urquieta S., y Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 22/07/2024 13:19:49

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS  
SAGRISTÁ  
MINISTRO  
Fecha: 22/07/2024 13:19:50

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER  
RAMIREZ  
MINISTRA  
Fecha: 22/07/2024 13:19:50

CARLOS ANTONIO URQUIETA  
SALAZAR  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 22/07/2024 13:24:23



En Santiago, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

